CONGRESO DEL ESTADO GUANAJUATO

DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES
LXV PRD

LEGISLATURA 2021 - 2024

CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXV LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
PODER LEGISLATIVO — UNIDAD DE CORRESPONDENCIA

RECIBIDO
04 MAYO 2023
HORA 12:25pm
FOLIO LXV-5194-7
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

PUNTO DE ACUERDO.

DIPUTADA LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E

La proponente, **Diputada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia**, y quienes con ella suscriben del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, párrafo primero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 204, párrafos primero, segundo y tercero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la propuesta con **Punto de Acuerdo para realizar un respetuoso exhorto a los municipios de Guanajuato, Apaseo el Alto, Atarjea, Manuel Doblado, Comonfort, Cortazar, Cuerámaro, Doctor Mora, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Purísima del Rincón, Salvatierra, San José Iturbide, Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tierra Blanca, Villagrán y Xichú,** lo anterior, conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

La protección al medio ambiente ha venido desarrollándose de manera legítima, a través de medios que se traducen en normas jurídicas o políticas públicas que buscan atender a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos, así como a que esta protección constituya una garantía para las personas para la realización y vigencia de los derechos reconocidos a su favor.[1]

Si bien, la protección al medio ambiente ha encontrado reconocimiento constitucional en el artículo 4to de la Ley fundamental de nuestro Estado mexicano, su contenido ha encontrado mayor desarrollo a través de los criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en ese sentido se ha señalado que:

[1] Dada la interdependencia de los derechos fundamentales, el derecho a un medio ambiente sano, sin duda, permite el ejercicio y protección de otros derechos, tales como la vida, la salud, la vivienda, el libre desarrollo de la personalidad, por mencionar algunos.

"El artículo 4º. Constitucional prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano, cuyo bien jurídicamente protegido es el medio natural; la naturaleza, por su valor en sí misma. También es un principio rector de política pública, porque el artículo 4º. Constitucional establece el deber del Estado de garantizar su respecto, lo que debe interpretarse en concordancia con el artículo 25 constitucional, en relación con el desarrollo sustentable."[2]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, mediante la Opinión Consultiva OC-23/17 que se trata de un derecho autónomo, es decir, que la naturaleza es un valor tutelable en si mismo que tiene interdependencia con otros derechos, por lo que los Estados tienen obligaciones para:

1. *"Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;*
2. *Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;*
3. *Promover la protección del medio ambiente;*
4. *Promover la preservación del medio ambiente; y*
5. *Promover el mejoramiento del medio ambiente."*[3]

Es de destacar que dicha Opinión Consultiva refirió que los Estados tienen la obligación de **establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de las entidades públicas, así como de personas privadas.**[3]

De la misma manera, se señaló que, como parte de la obligación de prevención, los Estados deben vigilar el cumplimiento y la implementación de su legislación y otras normas relativas a la protección del medio ambiente, así como ejercer alguna forma de control administrativo sobre operadores públicos y privados como, por ejemplo, a través del monitoreo de las actividades de estos operadores.

---

[2] *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano.* SCJN, pág. 13.

[3] *Opinión Consultiva OC-23/17,* pág.. 63. Cfr. seriea_23_esp.pdf (corteidh.or.cr) consultado el 17 de febrero de 2023 a las 11:46 horas.

"EL CONTROL QUE DEBE LLEVAR A CABO UN ESTADO NO TERMINA CON LA REALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, SINO QUE LOS ESTADOS DEBEN MONITOREAR, DE MANERA CONTINUA, LOS EFECTOS DE UN PROYECTO O ACTIVIDAD EN EL MEDIO AMBIENTE"[4]

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, entre ellos el medio ambiente sano.

De la misma manera, el artículo 115 de la referida Ley fundamental señala que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, es el municipio libre, y que éste tendrá a su cargo las funciones y servicios públicos, del que en el caso concreto destaca, ***el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.***[5]

De lo anterior se desprende que, el municipio libre, en el ámbito de los derechos fundamentales debe realizar actos que conlleven a su máxima protección, y asimismo que, como encargado de los servicios públicos, encaminar la prestación pública de estos, de tal manera que incidan en la protección de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho al medio ambiente sano, entro otros.

Resulta que el pasado lunes primero de mayo del presente año, el tiradero municipal a cielo abierto de la capital del Estado comenzó a incendiarse, llevándose a su paso toda serie de residuos sólidos urbanos (basura) y quemando, a su vez, múltiples gases nocivos para la salud de las personas, como el metano.[6]

Este lamentable incidente, es solo una de las consecuencias de la falta de atención a un tema importante que incide en la prestación del servicio público de limpia,

---

[4] *Opinión Consultiva OC-23/17,* pág.. 63. Cfr. seriea_23_esp.pdf (corteidh.or.cr) consultado el 17 de febrero de 2023 a las 11:46 horas.

[5] Cfr. Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx) consultada el 03 de mayo a las 11:00 horas.

[6] **El metano es una gas de efecto invernadero, que, además de agravar la crisis climática, deteriora la calidad del aire y con ello la salud humana.**

recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos que es exclusiva competencia de los municipios, en este caso del municipio de Guanajuato.

De acuerdo con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT-2003[7] el tiradero municipal de la capital no es el más adecuado para la disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Dicha NORMA OFICIAL MEXICANA prevé las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos solidos urbanos y de manejo especial.

De la misma manera, la NORMA OFICIAL define a los residuos sólidos urbanos como:

> *"Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos."*[8]

Y a la par de lo anterior, establece las especificaciones para la selección del sitio en el que habrán de depositarse, donde, el municipio de Guanajuato, no cumple con las referidas especificaciones.[9]

---

[7] Cfr. DOF - Diario Oficial de la Federación Consultada el 03 de mayo de 2023 a las 12:15 horas.

[8] Ídem.

[9] La titular de la SMAOT ha señalado que el municipio de Guanajuato *es un basurero a cielo abierto y que para que se clasifique como relleno sanitario, se requiere una obra de infraestructura que involucra métodos y* ***obras de ingeniería*** *para la disposición final de residuos sólidos urbanos, así como de manejo especial para controlar los* ***impactos ambientales*** *a través de la compactación e infraestructuras adicionales. La dependencia estatal aclaró que la* ***gestión de los residuos sólidos urbanos****, incluyendo los sitios de disposición final son una competencia municipal. La Norma Oficial Mexicana que regula su construcción, operación, monitoreo y cierre es la* ***NOM-083-SEMARNAT-2003. Cfr.*** *En Guanajuato, sólo 11 de 44 basureros trabajan en regla: SMAOT - Zona Franca*

Asimismo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece una regulación sobre los residuos solidos urbanos que son competencia municipal, y específicamente en su artículo 10, señala:

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

I. ***Formular****, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los* ***Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos****, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;*

II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes;

III. ***Controlar los residuos sólidos urbanos*** *y, en coordinación con las entidades federativas, aprovechar la materia orgánica en procesos de generación de energía;*

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

IX. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos;

X. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

XI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos, y

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables."[10]

Lo resaltado es propio.

Por otro lado, el Reglamento de la ley referida con anterioridad marca la pauta sobre el contenido que habrá de tener el programa de remediación mismo que se echa a andar, cuando existe emergencia, cuando la contaminación del sitio derive de una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación no controlada, incendio o explosión de uno o varios materiales peligrosos o residuos peligrosos que afecten la salud humana o el medio ambiente, de manera inmediata. (De manera concreta se tiene conocimiento que el municipio de Guanajuato cuenta con dicho plan, sin embargo, la tecnicidad del mismo imposibilita que se implemente de manera adecuada).

Ahora bien, el Reglamento de Limpia y Recolección de Residuos para el municipio de Guanajuato, señala únicamente que:

[10] Cfr. Artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (diputados.gob.mx)

Artículo 64.- Los desperdicios, basura o residuos que se generan en el municipio de Guanajuato, deberán ser depositados en el relleno sanitario de éste.

Artículo 65.- El relleno sanitario deberá ser utilizado y administrado conforme a lo dispuesto en la norma oficial mexicana relativa y aplicable.[11]

Luego, si el relleno sanitario de la capital no cumple con las especificaciones de la NORMA OFICIAL MEXICANA, puntualmente se encuentra en una irregularidad que ha orillado a que se ocasionen siniestros que dañan el medio ambiente y la salud de las personas.

No pasa desapercibido que, en la misma problemática, se encuentran diecinueve municipios más del Estado, siendo estos:

Apaseo el Alto, Atarjea, Manuel Doblado, Comonfort, Cortazar, Cuerámaro, Doctor Mora, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Purísima del Rincón, Salvatierra, San José Iturbide, Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tierra Blanca, Villagrán y Xichú y que dada la configuración de cada uno se encuentran en la misma irregularidad referida a la capital del Estado.[12]

De esta manera, es indudable que el tema de los rellenos sanitarios en los municipios referidos debe atenderse con prontitud, las obligaciones constitucionales para ellos, así lo mandatan, mas aun cuando las contravenciones a la norma oficial mexicana en la prestación de este servicio público violentan los derechos fundamentales de los guanajuatenses a un medio ambiente sano y a su salud. Las experiencias recientes, abonan a que el objeto del presente punto de acuerdo se tome como necesario y urgente, pues con una debida atención y seguimiento a abordar la problemática que se presenta, permitirá evitar, a primera vista, que se presenten incidentes como el más reciente en la capital del Estado.

---

[11] Cfr. Artículos 64 y 65 del Reglamento de Limpia y Recolección de Residuos para el municipio de Guanajuato.

[12] Cfr. *En Guanajuato, sólo 11 de 44 basureros trabajan en regla: SMAOT - Zona Franca*

Por lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente propuesta con punto de acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, hace un atento y respetuoso **exhorto Al Municipio de Guanajuato para que en ejercicio de sus atribuciones implemente las acciones que permitan que su relleno sanitario se regularice conforme a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT-2003. Asimismo, para que implemente capacitaciones que permita, ante contingencias que se presenten en el relleno sanitario, realizar acciones de remediación ambiental que atiendan de manera pronta los incidentes que contaminan el ambiente y dañan la salud de las personas.**

SEGUNDO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, hace un atento y respetuoso exhorto a los municipios de Apaseo el Alto, Atarjea, Manuel Doblado, Comonfort, Cortazar, Cuerámaro, Doctor Mora, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Purísima del Rincón, Salvatierra, San José Iturbide, Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tierra Blanca, Villagrán y Xichú y que dada la configuración de cada uno se encuentran en la misma irregularidad referida a la capital del Estado para que en ejercicio de sus atribuciones implemente las acciones que permitan que su relleno sanitario se regularice conforme a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT-2003.

Guanajuato, Gto., a 04 de mayo de 2023.

DIP. RUTH NOEMÍ TISCAREÑO AGOITIA. **DIP. ALEJANDRO ARIAS AVILA**

DIP. GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES